

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 01111/INFOEM/IP/RR/2021, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Tultepec**, a la solicitud de acceso a la información pública 00025/TULTEPEC/IP/2021, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES:

I. **Presentación de la solicitud de información.**

En fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Tultepec**, a la que se le asignó el número de expediente 00025/TULTEPEC/IP/2021, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

00025/TULTEPEC/IP/2021

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“En el ejercicio fiscal 2020, cuánto se gastó en transportación aérea, gastos de alimentación en territorio nacional, gastos de hospedaje en territorio nacional, viáticos en el extranjero, qué servidores públicos realizaron el gasto y el importe de cada uno de ellos. Incluyendo en su caso, el oficio de invitación, el oficio de comisión, el periodo en el que se realizó el gasto y la comprobación de haber asistido a la comisión, evento, etc.” (Sic)

El Particular no anexó documentación a su solicitud.

Modalidad de entrega a través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado

En fecha once de marzo de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Tultepec, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información número 00025/TULTEPEC/IP/2021, en el siguiente sentido:

“Por medio de la presente y con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información pública y cubrir satisfactoriamente su solicitud ingresada bajo el número de folio 00025/TULTEPEC/IP/2021, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 53 fracciones II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ANEXO EN ARCHIVO ADJUNTO RESPUESTA.”(Sic)

Respuesta a la cual se acompañó el archivo *RESPUESTA SAIMEX 00025-TULTEPEC-IP-2021.pdf*, mediante el cual el Tesorero municipal proporciona su respuesta en el sentido de que el Municipio de Tultepec no ejerció gastos en las partidas presupuestales de las que se requiere información.

II. Interposición del Recurso de Revisión.

En fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD 00025/TULTEPEC/IP/2021

ACTO IMPUGNADO

“Respuesta del Sujeto Obligado”

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“no entrega la información y no turna a áreas competentes con el pretexto que por contingencia no se generó información”

El Particular no adjuntó archivos a la interposición del Recurso de Revisión.

IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto

a) Turno del Recurso de Revisión.

El quince de marzo de dos mil veintiuno, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01111/INFOEM/IP/RR/2021** al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días

hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

No obstante lo anterior tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente fueron omisos en presentar manifestación alguna que a su derecho asistiera.

c) Ampliación del plazo para resolver.

El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

d) Cierre de instrucción.

El veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar su procedencia.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis

de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción I, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por que no se le entregó la información.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se

actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente se inconformó por la respuesta incompleta a su solicitud de información, por lo que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó por que no se le entregó la información.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 18, que Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Tal y como se desprende de la solicitud de información pública, el Particular requirió al Ayuntamiento de Tultepec, la siguiente información:

1.- En el ejercicio fiscal 2020:

- Cuánto se gastó en transportación aérea, gastos de alimentación en territorio nacional, gastos de hospedaje en territorio nacional, viáticos en el extranjero,
- Qué servidores públicos realizaron el gasto y el importe de cada uno de ellos.
- Los oficios de invitación y de comisión.
- El periodo en el que se realizó el gasto.
- La comprobación de haber asistido a la comisión o evento.

En ese orden de ideas, es menester clarificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para haber generado o poseer dicha información dentro de sus archivos, de acuerdo con lo siguiente:

Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. a III. ...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

V. a XXII. ...”

Bando Municipal de Tultepec.

ARTÍCULO 36.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias que integran la Administración Pública Centralizada:

I.- Secretaría del Ayuntamiento;

II.- Tesorería Municipal;

III.- Contraloría Municipal;

IV.- Comisaría de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal;

V.- Dirección de Obras Públicas;

VI.- Dirección de Desarrollo Urbano;

VII.- Jefatura de la oficina de Imagen Urbana;

VIII.- Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;

IX.- Dirección de Administración, Planeación y Evaluación;

X.- Coordinación Municipal de Protección Civil;

XI.- Dirección de Desarrollo Social, Educación y Cultura;

XII.- Dirección de Servicios Públicos;

XIII.- Dirección de Ecología y Salud Pública;

XIV.- Dirección de Desarrollo Económico;

XV.- Jefatura de la Oficina de Fomento Agropecuario;

XVI.- Dirección de Desarrollo de la Pirotecnia;

XVII.- Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos;

XVIII.- Jefatura de la Oficina de Apoyo a la Regularización de la Propiedad Privada Inmobiliaria;

XIX.- Jefatura de la Oficina de Comunicación Social;

XX.- Oficialía Mediadora-Conciliadora.

Reglamento Orgánico de la Administración Pública 2020 de Tultepec

ARTÍCULO 20.- La Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

ARTÍCULO 21.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

I.- Administrar la hacienda pública municipal de conformidad con legislación tributaria y los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestales, para garantizar el uso eficiente de los recursos;

II.- Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

III.- Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;

IV.- Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

V a XVIII. ..."

Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que los antes citados dispositivos legales le confieren al Ayuntamiento de Tultepec, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por la ahora Recurrente, respecto a la respuesta proporcionada, para determinar si la misma fue correcta o, en efecto se lesionó el derecho de acceso a la información del Particular.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días

hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación, se inserta una Tabla de relación, en la que se pueden observar de manera clara, la respuesta que recayó a la solicitud, así como la inconformidad expuesta por el Recurrente.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	OBSERVACIONES
Del ejercicio fiscal 2020:		
1.- Gastos de Transportación aérea; Alimentación en territorio nacional; Hospedaje en territorio nacional, y; Viáticos en el extranjero.	En respuesta el Tesorero municipal informó que: <i>“derivado de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Federal con aplicación a toda la población en general de nuestro país, originado por el virus SARS-COV-2, el Municipio de Tultepec no ejerció gastos en las partidas presupuestales que requiere su solicitud de información, en virtud del respeto a las medidas de distanciamiento social recomendadas por la Federación.</i>	El Particular manifestó como motivos de inconformidad, que no se le entregó la información y no se turnó a áreas competentes.
2. Qué servidores públicos realizaron el gasto y el importe de cada uno de ellos.		
3.- El oficio de invitación.		
4.- El oficio de comisión.		
5.- El periodo en el que se realizó el gasto.		
6.- La comprobación de haber asistido a la comisión, evento, etc.		

Ahora bien, con base en el cuadro anterior, se advierte que el Sujeto Obligado manifestó que no ejerció gastos en las partidas presupuestales relacionadas a la solicitud de información, a

Recurso de Revisión: 01111/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

lo que el Particular, se inconformó porque no se le proporcionó la información y porque no se turnó a las áreas competentes para dar respuesta.

En tal sentido, este Órgano Garante procederá a realizar el análisis de la respuesta del Sujeto Obligado. En primer término puede apreciarse que la respuesta fue remitida con oficio TM/099/2021 de tres de febrero de dos mil veintiuno, del Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Tultepec, tal y como puede apreciarse en la captura de pantalla siguiente:



En su respuesta, el Servidor Público comunicó que no se realizaron erogaciones dentro de las partidas presupuestales que se verían afectadas por los rubros contenidos en la solicitud de información; en tal sentido, tanto la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal de Tultepec y el Reglamento Orgánico de la Administración Pública 2020 de Tultepec, establecen diversas atribuciones en favor de la Tesorería Municipal, en ejercicio de las cuales, puede dar respuesta a la solicitud, según se plasma a continuación:

Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. a III. ...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

V. a XXII. ...”

Bando Municipal de Tultepec.

ARTÍCULO 36.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias que integran la Administración Pública Centralizada:

I.- Secretaría del Ayuntamiento;

II.- Tesorería Municipal;

III.- Contraloría Municipal;

IV.- Comisaría de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal;

V.- Dirección de Obras Públicas;

VI.- Dirección de Desarrollo Urbano;

VII.- Jefatura de la oficina de Imagen Urbana;

- VIII.- Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento;
- IX.- Dirección de Administración, Planeación y Evaluación;
- X.- Coordinación Municipal de Protección Civil;
- XI.- Dirección de Desarrollo Social, Educación y Cultura;
- XII.- Dirección de Servicios Públicos;
- XIII.- Dirección de Ecología y Salud Pública;
- XIV.- Dirección de Desarrollo Económico;
- XV.- Jefatura de la Oficina de Fomento Agropecuario;
- XVI.- Dirección de Desarrollo de la Pirotecnia;
- XVII.- Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos;
- XVIII.- Jefatura de la Oficina de Apoyo a la Regularización de la Propiedad Privada Inmobiliaria;
- XIX.- Jefatura de la Oficina de Comunicación Social;
- XX.- Oficialía Mediadora-Conciliadora.

Reglamento Orgánico de la Administración Pública 2020 de Tultepec

ARTÍCULO 20.- La Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

ARTÍCULO 21.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

- I.- Administrar la hacienda pública municipal de conformidad con legislación tributaria y los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestales, para garantizar el uso eficiente de los recursos;**
- II.- Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;
- III.- Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;
- IV.- Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;**

V a XVIII. ...”

Por lo anterior, el Ayuntamiento de Tultepec cuenta con un área denominada Tesorería Municipal, misma que cuenta con atribuciones para realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento, Administrar la hacienda pública municipal y llevar los registros contables, financieros y administrativos de los egresos, y la que, en voz de su Titular, fue la responsable de dar respuesta a la solicitud de información, misma que en un primer cuestionamiento, requiere se informen los Gastos de Transportación aérea; Alimentación en territorio nacional; Hospedaje en territorio nacional, y; Viáticos en el extranjero, a lo que el Sujeto Obligado comunicó que dichos gastos no se realizaron, respuesta proporcionada por el área del Sujeto Obligado competente.

Así mismo, por lo que se refiere a los cuestionamientos subsecuentes como qué servidores públicos realizaron el gasto, el importe de cada uno de ellos, el oficio de invitación, el oficio de comisión, el periodo en el que se realizó el gasto y la comprobación de haber asistido a la comisión o evento, al haberse establecido que no se ejerció gasto alguno en relación a lo solicitado, de forma implícita se entiende que no se generó información de ninguno de los cuestionamientos referidos, por lo que, mediante la respuesta proporcionada por el Tesorero, el requerimiento de información se da por satisfecho.

En relación con los puntos anteriores, los gastos de viáticos y representación corresponden a las obligaciones de transparencia, de acuerdo con el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la

información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I a VIII. ...

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

X a LII. ...”

Por su parte los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que Deben de Difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, hacen referencia a que el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable define a los servicios de traslado y viáticos como las “asignaciones destinadas a cubrir los servicios de traslado, instalación y viáticos del personal, cuando por el desempeño de sus labores propias o comisiones de trabajo, requieran trasladarse a lugares distintos al de su adscripción”.

Así mismo establecen la obligación para los sujetos obligados para difundir en su respectivo sitio de Internet y en la Plataforma Nacional, la información sobre los gastos erogados y asignados a las partidas que conforman el concepto 3700 Servicios de Traslado y Viáticos: gastos de pasajes (aéreos, terrestres, marítimos, lacustres y fluviales), servicios integrales de traslado, y otros servicios de traslado (partidas genéricas 371 a 373, 375, 376, 378 y 379) o las partidas que sean equiparables.

A mayor abundamiento, los Lineamientos Técnicos referidos establecen que:

“El Clasificador por Objeto del Gasto referido define los gastos de representación como las asignaciones destinadas a cubrir gastos autorizados a los(as) servidores(as) públicos(as) de mandos medios y superiores por concepto de atención a actividades institucionales originadas por el desempeño de las funciones encomendadas para la consecución de los objetivos de los entes públicos a los que estén adscritos” y los cataloga mediante la partida 385 Gastos de representación, la cual deberá hacerse pública también.

En esta fracción se difundirá además la información relativa a este concepto respecto de los integrantes, miembros y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en los sujetos obligados o ejerza actos de autoridad en los mismos.

Todos los sujetos obligados publicarán la información relativa a las partidas antes mencionadas o las que sean equivalentes, organizada mediante dos opciones: viáticos y gastos de representación, de tal forma que en cada una se enlisten los nombres completos y cargos de los(as) servidores(as) públicos(as), integrantes, miembros y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en los sujetos obligados y/o ejerza actos de autoridad en ellos y que hayan ejercido estos tipos de gastos, con las excepciones previstas en la Ley General.”

Dichos Lineamientos Técnicos Generales, contemplan los formatos mediante los cuales se deberá de publicar la información relativa a los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión, a saber:

Formato 9a LGT_Art_70_Fr_IX

Gastos por concepto de viáticos de <<sujeto obligado>>

Ejercicio	Periodo que se informa	Tipo de integrante del sujeto obligado (funcionario, servidor[a] público[a] y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad, empleado, representante popular, miembro del poder judicial, miembro de órgano autónomo [especificar denominación], personal de confianza, prestador de servicios profesionales, otro [especificar denominación])	Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Denominación del cargo	Área de adscripción

--	--	--	--	--	--	--

Nombre completo del (a) servidor(a) público(a), trabajador, prestador de servicio y/o miembro del sujeto obligado			Denominación del encargo o comisión	Tipo de viaje (Nacional / Internacional)	Número de personas acompañantes en el encargo o comisión del trabajador, prestador de servicios, servidor público, miembro y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad comisionado	Importe ejercido por el total de acompañantes
Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido				

Origen del encargo o comisión			Destino del encargo o comisión			Motivo del encargo o comisión	Periodo del encargo o comisión	
País	Estado	Ciudad	País	Estado	Ciudad		Salida (día/mes/año)	Regreso (día/mes/año)

Importe ejercido por el encargo o comisión				
Clave de la partida de cada uno de los conceptos correspondientes	Denominación de la partida de cada uno de los conceptos correspondientes	Importe ejercido erogado por concepto de gastos de viáticos	Importe total ejercido erogado con motivo del encargo o comisión	Importe total de gastos no erogados derivados del encargo o comisión

Respecto a los informes sobre el encargo o comisión			
Fecha de entrega del informe de la comisión o encargo encomendado (día, mes, año)	Hipervínculo al informe de la comisión o encargo encomendado, donde se señalen las actividades realizadas, los resultados obtenidos, las contribuciones a la institución y las conclusiones	Hipervínculo a las facturas o comprobantes que soporten las erogaciones realizadas	Hipervínculo a la normatividad que regula los gastos por concepto de viáticos

Periodo de actualización de la información: trimestral

Fecha de actualización: día/mes/año

Fecha de validación: día/mes/año

Área(s) o unidad(es) administrativa(s) genera(n) o posee(n) la información: _____

Formato 9b LGT_Art_70_Fr_IX

Gastos de representación de <<sujeto obligado>>

Ejercicio	Periodo que se informa	Tipo de miembro del sujeto obligado (funcionario, servidor(a) público(a), y/o toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad en el sujeto obligado, empleado, representante popular, miembro del poder judicial, miembro de órgano autónomo [especificar denominación], personal de confianza, integrante, prestador de servicios profesionales, otro [especificar denominación])	Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Denominación del cargo

Área de adscripción	Nombre completo del (la) servidor(a) público(a), trabajador, prestador de servicio y/o miembro del sujeto obligado			Denominación del acto de representación	Tipo de viaje (nacional/internacional)	Número de personas acompañantes en el acto de representación del trabajador, prestador de servicios, servidor público y/o miembro comisionado	Importe ejercido por el total de acompañantes
	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido				

Origen del acto de representación			Destino del acto de representación			Motivo del acto de representación	Periodo del acto de representación	
Pais	Estado	Ciudad	Pais	Estado	Ciudad		Salida (día/mes/año)	Regreso (día/mes/año)

Importe ejercido por concepto de gastos de representación				
Clave de la partida de cada uno de los conceptos correspondientes	Denominación de la partida de cada uno de los conceptos correspondientes	Importe ejercido erogado por concepto de gastos de representación	Importe total ejercido erogado con motivo del acto de representación	Importe total de gastos no erogados derivados del acto de representación

Respecto a los informes sobre la comisión o encargo			
Fecha de entrega del informe del acto de representación encomendado, con el formato (día, mes, año)	Hipervínculo al informe del acto de representación encomendado, donde se señalen las actividades realizadas, los resultados obtenidos, las contribuciones a la institución y	Hipervínculo a las facturas o comprobantes que soporten las erogaciones	Hipervínculo a la normatividad que regula los gastos de representación

	las conclusiones	realizadas	

En tal sentido, este Órgano Garante, realizó una revisión de la fracción IX del artículo 92, dentro del Portal IPOMEX del Sujeto Obligado, de lo cual se pudo desprender que dentro de la información correspondiente al Ejercicio 2020, el Sujeto Obligado reporta que no se realizaron gastos por representación, como se aprecia a continuación en la captura de pantalla siguiente:

Recurso de Revisión: 01111/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ejercicio : 2020
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/04/2020
Fecha de término del periodo que se informa : 30/06/2020
Tipo de integrante del sujeto obligado : No Aplica
Clave o nivel del puesto : N/A
Denominación del puesto : N/A
Denominación del cargo : N/A
Área de adscripción : TULTEPEC
Nombre(s) : N/A
Primer apellido : N/A
Segundo apellido : N/A
Tipo de gasto : No Aplica
Denominación del encargo o comisión : N/A
Tipo de viaje : No Aplica
Número de personas acompañantes : 0
Importe ejercido por el total de acompañantes : 0.00
País origen : N/A
Estado origen : N/A
Ciudad origen : N/A
País destino : N/A
Estado destino : N/A
Ciudad destino : N/A
Motivo del encargo o comisión : N/A
Fecha de salida del encargo o comisión : 00/00/0000
Fecha de regreso del encargo o comisión : 00/00/0000

Importe ejercido por el encargo o comisión (1) :

Ver detalles...

Importe total ejercido erogado : 0.00
Importe total de gastos no erogados : 0.00
Fecha de entrega del informe : 00/00/0000
Hipervínculo al informe de la comisión o encargo (Enlace externo):
<http://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/img/png/noaplica.png>

Hipervínculo a las facturas o comprobantes (1) :

Ver detalles...

Hipervínculo a normativa que regula los gastos por concepto de viáticos y gastos de representación (Enlace externo): <http://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/img/png/noaplica.png>

Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información :

Tesorería Municipal

Fecha de actualización : 2020-12-28 16:59:40

Fecha de validación : 2021-04-26 12:47:07

Nota : DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMENTOS TÉCNICOS GENERALES, ARTÍCULO OCTAVO, FRACCIÓN V, NUMERAL 1, DURANTE EL PERIODO QUE COMPRENDE DEL PRIMER AL CUARTO TRIMESTRE DEL AÑO 2020, NO SE REALIZARON EROGACIONES POR GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL H. AYUNTAMIENTO DE TULTEPEC.

De tal suerte que lo publicado en el Portal IPOMEX del Ayuntamiento de Tultepec, confirma la respuesta proporcionada por el Tesorero municipal en su comunicado.

Ahora bien, en relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante carece de atribuciones para pronunciarse en relación con la veracidad de la misma; lo anterior encuentra sustento en lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI):

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Aunado lo anterior y de la manifestación realizada por el Sujeto Obligado, este Pleno considera que constituye una expresión en sentido negativo, ya que, es claro que dicha manifestación se encuentran relacionadas de manera directa e inmediata con la solicitud de acceso a la información en estudio.

Así, al tratarse de hechos negativos, es evidente que la información solicitada no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible; asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del

hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro 267287, de la Sexta Época de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 101 del Volumen LII, Tercera Parte del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos.

Ponente: José Rivera Pérez Campos.”

(Énfasis añadido)

De tal suerte, se advierte que además el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos y que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes.

En relación con lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado de hacer entrega de la información específica que solicita el Particular, en razón de que esta no obra en sus archivos, atento a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual

establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo que este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información pública 00025/TULTEPEC/IP/2021, en razón de que los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, devienen de infundados, ya que el Ayuntamiento de Tultepec le proporcionó respuesta a su solicitud de información, y la misma fue proporcionada por la Tesorería Municipal, área del Sujeto Obligado que goza de atribuciones para atender el requerimiento.

SEXTO. Decisión.

Con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información pública 00025/TULTEPEC/IP/2021, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **01111/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.

Este Instituto Garante, no le concede la razón a su inconformidad, en virtud de que el Ayuntamiento de Tultepec, brindó respuesta a su solicitud y la misma fue proporcionada por el área que goza de atribuciones para ello, por lo que ha determinado confirmar la respuesta que le brindó el Sujeto Obligado.

La labor del Infoem, es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta brindada por el Ayuntamiento de Tultepec a la solicitud de información pública, **00025/TULTEPEC/IP/2021**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión **01111/INFOEM/IP/RR/2021**, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 01111/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DECIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 01111/INFOEM/IP/RR/2021
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tultepec
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESOLUCIÓN